Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-01228-00

ACCIONANTE: WILSON DARIO BELTRAN SUAREZ

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que desde el mes de octubre de 2022 instauró derecho de petición bajo radicado 20221150346192, solicitando el restablecimiento de términos de varios comparendos.

Por último, agregó que a la fecha de la interposición del presente amparo no ha recibida respuesta alguna.

2. LA PETICIÓN

Que se decrete o reconozca a su favor la acción de tutela y se le ordene a la secretaria accionada "*den respuesta y solución de fondo de lo que estoy solicitando y se ordene actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho*".

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veinticinco (25) de noviembre del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, ALCALDIA POPAYAN, SISTEMA INGEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO –SIMIT- y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT., fueron notificadas de la presente

acción constitucional mediante correo electrónico, el veinticinco (25) de noviembre del 2022. (Documentos digitales 07 a 06 del expediente digital)

SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN

Dentro del término legal concedido la secretaria convocada se pronunció sobre los hechos de la presente acción y solicitó se desestimen las pretensiones invocadas por el tutelante, dado que la vulneración o amenaza que pudo haber existido, ceso, así mismo pidió declarar la improcedencia del amparo por hecho superado.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación, dentro de la contestación allegada se pronunció sobre hechos del presente amparo y comunicó que revisado el sistema de gestión documental de la Federación no se encontró solicitud alguna por parte del accionante, por ello solicitó se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONCESION RUNT S.A.

La concesión señaló, no constarle ninguno de los hechos y que dicha entidad no es la competente para eliminar, modificar información correspondiente a comparendos, pues dicha función es exclusiva del organismo de tránsito.

ALCALDIA DE POPAYAN

Dentro del término concedido para la contestación del presente amparo, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El **derecho de petición,** sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437*

de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (**Sentencia atrás citada**).

3. El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(…)
*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/**o multas por parte de las autoridades competentes***".**

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza la parte actora reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, toda vez, que lo considera vulnerado por la secretaria de transito convocada, en el entendido que no se ha dado respuesta a su solicitud de fecha dieciocho (18) octubre del año avante.

Se encuentra acreditado en el plenario que el 18/10/2022 se radico a la secretaria accionada derecho de petición en donde solicitó: "*el restablecimiento de los términos de los comparendos..*".

Dentro de la respuesta brindada al accionante, la secretaria accionada le informó: (…) "*frente a la solicitud realizada, en lo que corresponde a las órdenes de comparendo No. D19001000000031076411 y D19001000000031076412 del 16 de diciembre de 2021, D19001000000033062316 del 23 de diciembre de 2021 y D19001000000033508994 del 29 de marzo de 2022, esta dependencia se remite a la respuesta otorgada mediante documento con radicado de salida No. 20221500349841 del 24 de agosto de 2022. Razón por la cual en adelante nos referiremos a las órdenes de comparendo D19001000000033513933 y D19001000000033513934 del 10 de abril de 2022 y D19001000000033519282 del 26 de abril de 2022.*

A partir de lo ya expuesto, queda ampliamente demostrado que la Secretaría de Tránsito dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 769 de 2002, 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 y demás normas concordantes*, las cuales a la fecha se encuentran vigentes, por lo que su aplicabilidad es de estricto cumplimiento, por lo anterior, se constata que no se vulneró el debido* ***proceso y no es procedente acceder a su petición de reestablecer los términos de las órdenes de comparendo No.*** *D19001000000031076411 y D19001000000031076412 del 16 de diciembre de 2021, D19001000000033062316 del 23 de diciembre de 2021, D19001000000033508994 del 29 de marzo de 2022, D19001000000033513933 y D19001000000033513934 del 10 de abril de 2022y D19001000000033519282 del 26 de abril de 2022.* (…). (Negrilla Fuera Texto).

Respuesta en donde se resuelve de fondo la petición, dado que se atendió el cuestionamiento realizado. En lo que atañe el enteramiento al peticionario, se allegó como prueba de tal carga, comunicación de fecha 2022-11-29 "*Respuesta Derecho de Petición con radicados de entrada No. 20221150346192 del día 19/10/2022"*, junto con la constancia de envió a los correos electrónicos indicados en el demanda de tutela y escrito de petición, situación que se corroboro por parte del Despacho en la entrevista telefónica realizada a la parte accionante al abonado telefónico 313-4325048, en el actor manifestó haber recibido tal comunicación.

Se advierte que la contestación no satisfactoria de lo solicitado no configura la vulneración del derecho de petición, pues, el peticionario debe entender que lo que se busca con este medio es que se responda, no que se responda satisfactoriamente o de acuerdo a los intereses del accionante.

En sentencia de tutela T038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, respecto del hecho superado señaló que:

"*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*"

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, dado que, en la hora actual, no hay orden alguna que emitir.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la configuración de la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ